TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064833

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Registro núm. 558/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Corona Tiuarte Garamendi y otras personas.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 30-6-86 que declaró desierto recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Amurrio de archivo y sobreseimiento provisonal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª Corona Tiuarte Garamendi y otros.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por Dª. Corona, Dª Ana, Dª Belén, D. Lázaro y Dª Carmen Tiuarte Garamendi, representados por el Procurador D. Luis Pulgar Arroyo, contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 9 de diciembre de 1986 y el auto del mismo Tribunal de 30 de marzo de 1987, que inadmitió el recurso de súplica contra el anterior.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos de los que trae origen la demanda son los siguientes:

a) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente de apelaciónn contra el auto del Juzgado de Instrucción de Amurrio que decretó la conclusión del sumario núm. 2/86 y el sobreseimiento provisional de la causa. El Juzgado de Instrucción desestimó el recurso de reforma y concedió el de apelación en ambos efectos mediante el auto dictado el 9 de octubre de 1986, en el que también concedió el recurso de apelación.

b) La Audiencia Provincial, por auto de 9 de diciembre de 1986, impugnado por la demanda, entendió que, no habiéndose personado los apelantes dentro del término del emplazamiento, era de aplicación el artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, consecuentemente, declaró desierto el recurso y firme al auto recurrido.

c) Los recurrentes interpusieron contra este auto recurso de súplica alegando haberse personado ante la Audiencia por escrito de 7 de noviembre de 1986.

d) El recurso fue inadmitido por la Audiencia Provincial mediante el auto de 30 de marzo de 1987, en el que se sostuvo que "dicho escrito de personación no surtió efecto en el presente rollo de apelación por cuanto la referencia del mismo era en relación al sumario citado (2/86) que dió lugar a su correspondiente rollo 15/86". Por lo tanto, agrega el auto recurrido, "en la medida en que las personaciones lo son en relación a procedimientos concretos y determinados ... debe ser imputada a la parte la omisión denunciada". Fuera de ello, la Audiencia sostuvo que los recurrentes quedaron notificados del auto de la Sala de 9 de noviembre de 1986 cuando se les notificó la providencia de archivo de las actuaciones de 23 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

diciembre de 1986. Por lo tanto, continúa la Sala, "es un abuso procesal consentir el archivo del sumario y conocerlo, y alegar, una vez transcurrido más de un mes, el desconocimiento del auto que generó dicho archivo".

Tercero.- La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) pues entiende que habiéndose personado no debería habérsele privado de la defensa del recurso ... La omisión de consignar el número del rollo 15/85 en el escrito de personación es considerado por los recurrentes como una "irregularidad procesal de escasa importancia", razón por la cual se habría aplicado en su contra un excesivo rigorismo formalista. Por otra parte, sostienen los demandantes que el auto de 9 de diciembre no les fue notificado y que, consecuentemente, el plazo para deducir la súplica no estaba vencido cuando hicieron la presentación respectiva. Alegan en este sentido que "conocimiento y notificación son conceptos totalmente diferentes", razón por la cual el plazo para interponer el recurso de súplica no podría contarse desde que le fue notificada la providencia disponiendo el archivo de 23 de diciembre de 1986.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 10 de junio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo;

b) La del artículo 50.2.b) por manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido, ha alegado la representación del recurrente que no se da ninguna de las dos cau-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sas de inadmisión propuestas. El auto de 30 de marzo fue notificado el día 1º de abril, según se acredita con la certificación que se acompaña y por tanto, la demanda, excluídos los días inhábiles, fue presentada el día en que finalizaba el plazo previsto por el artículo 44.2 LOTC.

De otro lado, se añade, las dos resoluciones judiciales que se impugnan, esto es, los autos de 9 de diciembre de 1986 y 30 de marzo de 1987, violan por distintos motivos el derecho fundamental de los recurrentes a una tutela judicial efectiva. El primero de ellos, dictado sin la audiencia de los apelantes, es resultado de un error cometido por la propia Audiencia al abrir dos rollos distintos respecto del mismo asunto. El segundo de ellos, esto es, el auto de 30 de marzo de 1987, se apoya igualmente en un error, el de que la providencia del Juzgado de Amurrio, de 23 de diciembre de 1986, fue notificada al día siguiente y no, como efectivamente sucedió, el día 9 de enero de 1987 y está construído, además, sobre la incorrecta base de suponer que la notificación de dicha providencia debe tomarse como notificación del auto al que alude, que no fue nunca notificado a los recurrentes, frente a los cuales por consiguiente, no puede hacerse jugar, como pretende la Audiencia, el breve plazo de caducidad previsto para la interposición del recurso de súplica.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que, a menos que en este trámite se demostrase otra cosa, concurre la primera de las causas de inadmisión propuestas. También concurre, a su entender, la segunda de las causas de inadmisión, pues el recurso de apelación fue declarado desierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no haberse personado los hoy recurrentes de forma adecuada. Es cierto, agrega el Fiscal, que el error en el que los recurrentes incurren pudo ser subsanado, como en cierta manera reconoce el auto, también impugnado, de

—Papel de Oficio— UNE A-4

30 de marzo de 1987, pero esta subsanación sólo habría sido posible a través del recurso de súplica, que fue rechazado por extemporaneidad. Pide el Ministerio Fiscal, en consecuencia, la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, para el caso de que ésta no se acordara, que se interese del Juzgado de Instrucción de Amurrio y de la Audiencia Provinciall de Vitoria el envío de determinadas actuaciones que detalla.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con la certificación aportada en este trámite respecto de la fecha de notificación del Auto de 30 de marzo de 1987, han de desecharse las dudas que nuestra providencia ponía de manifiesto en cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda. Esta habría sido presentada fuera de plazo si se tomase en cuenta la fecha de su ingreso en el Registro General de este Tribunal, que fue la de 29 de abril, pero es claro que no ha de tomarse en consideración esta fecha sino la de su presentación, dos días antes, en el Juzgado de Guardia y que, en consecuencia, descontados los días inhábiles del mes de abril, se formuló dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 de la LOTC. No concurre, por tanto, la primera de las causas de inadmisión propuestas.

Segundo.- En la demanda y en las alegaciones presentadas en este trámite se sostiene que las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputan a los autos dictados por la Audiencia Provincial de Vitoria en 9 de diciembre de 1986 y 30 de marzo de 1987, son independientes entre sí puesto que, en el primer caso, se declara desierta la apelación por incomparecencia de los apelantes, sin tener en cuenta que éstos se habían personado en tiempo y forma y en el segundo se declara inadmisible el recurso de súplica por ex

—Papel de Oficio— UNE A-4

temporaneidad, defecto que no puede achacarse a un recurso que se interpone contra una resolución que no fue nunca notificada. Pese a tal argumentación es evidente que la decisión sobre la existencia o inexistencia de la segunda de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia no puede alcanzarse si no es teniendo en cuenta la muy estrecha relación existente entre las dos resoluciones judiciales que en la demanda se impugnan.

Es cierto que el error de los hoy recurrentes y entonces apelantes, que dió origen a que en el auto de 9 de diciembre de 1986 se declarase desierto el recurso de apelación que intentaban, es un error fácilmente subsanable puesto que radicaba exclusivamente en el hecho de no haber designado en su escrito el rollo dentro del cual este escrito había de surtir efecto. La levedad del error, cuya existencia impide que se pueda imputar al mencionado auto de 9 de diciembre violación alguna de la legalidad ordinaria o del derecho a la tutela judicial efectiva, hubiera hecho posible muy probablemente que, una vez evidenciado éste, el auto en cuestión hubiera podido ser rectificado y tramitada, en consecuencia, la apelación que se pretendía. Esa rectificación sólo hubiera podido operarse, sin embargo, si se hubiera intentado por la vía procesalmente correcta del recurso de súplica, que efectivamente los recurrentes intentaron, pero que fue inadmitido por extemporaneidad por el segundo de los autos aquí impugnados, el de 30 de marzo de 1987. La consistencia constitucional de su demanda depende pues, en exclusiva, de la fundamentación de la misma frente a este segundo auto. La cuestión central es, claro está, la de si la Audiencia pudo o no considerar como extemporáneo un recurso de súplica frente a un auto que no había sido notificado a quienes intentaban su reforma. Los recurrentes aducen, y tienen razón en ello, que no cabe señalar como "dies a quo" para computar el plazo legalmente previsto para el recurso de súplica el de una notificación que no tuvo

—Papel de Oficio— UNE A-4

lugar. No puede admitirse, por el contrario, el razonamiento de que tampoco ha de computarse el plazo a partir del momento en el que, a través de la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Amurrio, tuvieron conocimiento de que su recurso de apelación no había prosperado. Sea cual fuere la fecha en que tal providencia fue notificada, la de 24 de diciembre, como presume la Audiencia razonadamente, o la de 9 de enero siguiente, como ellos afirman, el hecho es que su recurso de súplica se preentó muchos días después de expirado el breve plazo de los tres días que el artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede para este trámite y que, por consiguiente, la Audiencia Provincial ha aplicado una causa de inadmisión prevista en la Ley con la que ha dado a los recurrentes la decisión razonada en derecho que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza como derecho fundamental.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4